



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Reparación directa -Apelación Sentencia
Demandantes: YUDIS CECILIA MOJICA CUADROS Y OTROS
Demandados: CORPOCESAR y Municipio de La Jagua de Ibirico
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00183-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

Los demandantes manifiestan que el Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico, sin permiso ni autorización de los propietarios del predio denominado "NUEVO VEN" y de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, realizó el taponamiento con retroexcavadora del canal que conduce las aguas para el riego de cuarenta (40) hectáreas de palma africana sembrada en el mencionado predio.

Sostiene que el taponamiento se produjo en la derivación del río San Antonio que conduce las aguas legalmente concesionadas hacia el predio denominado NUEVO VEN, lo que ocasionó la muerte de 400 plantas de palma africana, equivalente a 4 hectáreas, por la falta de agua que fue suspendida de manera abrupta con el taponamiento realizado por la retroexcavadora de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico.

Indica que con el ilegal procedimiento utilizado por la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, no solo se produjo una afectación económica aproximada de \$500.000.000 a los propietarios del cultivo de palma africana, sino que también ha generado enormes perjuicios del orden ambiental, ya que dicho atropello constituye un peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud vegetal.

Afirma que desde el mes de noviembre de 2012, se le han hecho requerimientos verbales a la administración municipal para que se corrijan las anomalías, afectaciones y se cancelen los perjuicios económicos y ambientales que se han generado desde la destrucción de la bocatoma y taponamiento del canal que conduce las aguas desde el río San Antonio hasta el predio NUEVO VEN, pero a la fecha no se ha recibido respuesta satisfactoria.

Señala que por lo anterior interpusieron querrela ante la autoridad ambiental del Departamento del Cesar como lo es la Corporación Autónoma Regional del Cesar, lo que conllevó a que se iniciara un proceso administrativo sancionatorio ambiental

en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, pero hasta a la fecha no se ha producido un pronunciamiento oficial acorde a la gravedad de los hechos.

Dice que la destrucción de la bocatoma y taponamiento del canal, se hizo sin los permisos y autorizaciones correspondientes, lo que denota un abuso y arbitrariedad de la administración, que trae consigo una irrogación de perjuicios que deben ser valorados, atendiendo los principios de reparación directa y equidad.

2.2.- PRETENSIONES.

Que se declare que el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", son administrativa y extracontractualmente responsables, de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del taponamiento de la derivación y destrucción de la bocatoma por donde se conducen las aguas legalmente concesionadas del río San Antonio hacia el predio denominado NUEVO VEN.

Que se condene a las entidades demandadas, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE futuro la suma de \$311.630.000, más los intereses de éste por \$97.367.000, por lucro cesante pasado \$73.275.000 y por valor de los intereses del lucro cesante pasado \$2.239.000, por daño emergente la suma de \$40.555.482, más los intereses por valor de \$2.717.657. Por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, y por concepto de DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Que las entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA, y sean condenas en costas y agencias en derecho.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, manifestando que los demandantes pudieron adoptar las medidas razonables, que además fueron impuestas y recomendadas para prevenir la producción del daño antijurídico y no lo hicieron, por lo que concluye que si por cualquier daño han sido víctimas los actores por los hechos narrados en la demanda, ello se debe a su propia culpa, es decir se configura una causal eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, esto sin contar con la obra de la naturaleza, según la cual en tiempos de sequías, que es cuando más se necesita el agua para el riego, el río San Antonio se seca, por tanto, es imposible que fluya agua por el canal de propiedad de los demandantes para abastecerse de ella independientemente que exista o no taponamiento del mismo, situación que encuadra en lo que se define como fuerza mayor, la cual se caracteriza por la irresistibilidad de un hecho producido por la naturaleza, cuyo origen es extraño y es ajeno a la actividad de la administración.

Para llegar a la anterior conclusión, explicó que las pruebas obrantes en el proceso denotan que CORPOCESAR en efecto concesionó las aguas del río San Antonio en el año 2011 a la Sociedad Mojica Cuadros de la cual hacen parte quienes obran como demandantes, y que el taponamiento de la bocatoma que originó el daño que hoy reclaman a las entidades accionadas, el cual ocasionó que cesara el cultivo de palma existente para la época del año 2011-2012 en el predio

NUEVO VEN, se impuso a los demandante una obligación de adelantar unas obras civiles tendientes a canalizar el recurso hídrico, los cuales a noviembre de 2012 que se efectuó una visita técnica por CORPOCESAR no se habían adelantado.

Que además, con respecto al buldócer utilizado por el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, mediante el cual se causó el taponamiento, encontró que con los testimonios recaudados tal acción queda en entre dicho, y que a pesar de que en la visita de CORPOCESAR de 2014 se evidencia en el trayecto inspeccionado la disposición del material de arrastre sobre la margen del río, se tiene que existía ya para la época, es decir, aproximadamente un año y cuatro meses más tarde, una situación de sequía producto de los efectos de la naturaleza, lo cual es imposible atribuir a las entidades demandadas.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes, manifiesta que no puede permitirse que por acción u omisión, el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, atropelle o desconozca de manera arbitraria el uso de una concesión de aguas superficiales otorgada legalmente por otro ente estatal como lo es CORPOCESAR.

Precisa que es cierto que se les impuso la obligación a los propietarios del predio NUEVO VEN de construir unas obras civiles tendientes a canalizar el recurso hídrico, las cuales fueron construidas, tal como lo demuestran las pruebas periciales y testimoniales, pero una creciente del río la destruyó.

Aduce que los demandantes trataron de adoptar medidas que impidieran el daño antijurídico y un perjuicio mayor, pero el taponamiento de la bocatoma fue tan descomunal, que profundizó los niveles del río, por lo que no hay razón valedera para abordar la teoría de la culpa exclusiva de la víctima.

Advierte que hasta el momento en que el Municipio de La Jagua de Ibirico ordena el taponamiento, el cultivo de palma no había sufrido ningún tipo de alteración en su crecimiento, desarrollo y producción, ya que el río San Antonio siempre conserva sus mínimos históricos de agua, pues solo se seca por tramos en los veranos más intensos y siempre queda con agua para el abastecimiento no solo del predio NUEVO VEN sino de otros usuarios de dicho cauce natura, tal como quedó demostrado en la audiencia de pruebas.

Considera que no puede, como lo hizo el Juez de primera instancia, endilgarle solamente la responsabilidad a la parte demandante que haya contribuido a la producción del hecho dañoso, ya que para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar si su conducta fue determinante en la producción del daño, y aquí lo determinante fue el taponamiento arbitrario y abusivo del Municipio de La Jagua de Ibirico, que los demandantes no estaban jurídicamente ni éticamente obligados a soportar.

Aunado a lo anterior, dice que el no haber adoptado medidas por parte de los demandantes no es la raíz determinante del daño, pues la raíz determinante fue el taponamiento macabro realizado por el Municipio demandado, por lo que mínimo debe resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, y habría lugar a rebajar el monto de la reparación en proporción a la participación de la víctima.

Sostiene que la causal eximente de responsabilidad en el tema de la sequía del río San Antonio no encuadra totalmente en el presente caso, debido a que no se encuentra demostrado en el proceso que la sequía sea de 1, 2, 3 meses.

Finalmente, dice que este es un caso típico de concurrencia de culpas, responsabilidad solidaria y responsabilidad compartida que el juez de primera instancia no hizo y que superior funcionar si debe hacerlo.

V.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, el apoderado de los demandantes, dice que se debe proferir sentencia de sustitución en la que se reasigne de manera proporcionada el porcentaje de concurrencia en la producción del daño y se amparen los derechos al debido proceso y a la reparación integral de los demandantes. Toda vez que con las declaraciones rendidas por los testigos, se puede colegir razonablemente que la conducta desplegada por el Municipio de La Jagua de Ibirico (con su maquinaria) fue determinante en la producción del daño.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, solicita que se confirme la decisión de primera instancia, pues considera que le asiste razón al fallador en negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que si bien es cierto el predio NUEVO VEN cuenta con una concesión hídrica para aprovechar las aguas de la corriente denominada río San Antonio, a nombre de la Sociedad HERMANOS MOJICA CUADROO Y CIA LTDA, otorgada mediante resolución No. 614 de 26 de abril de 2011, en dicho acto administrativo se impuso la obligación a la Sociedad de presentar en un término no superior a 60 días hábiles, los planes, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse, la cual no cumplió, y este incumplimiento, facilitó el taponamiento del canal.

El Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, indica que es acertado lo manifestado por la primera instancia al referirse a que no existe certeza sobre la realización de los trabajos que alegan los demandantes a cargo del Municipio de La Jagua de Ibirico, toda vez que según visita realizada el 23 de noviembre de 2012 por CORPOCESAR a la zona en cuestión, se dejó claro que el problema de abastecimiento de agua de la finca NUEVA VEN, tiene origen en la falta de obras necesarias para el aprovechamiento del río, y que además, para el 14 de marzo de 2014, la corriente del río San Antonio en el tramo donde se deriva el canal que conduce las aguas hacia el predio NUEVO VEN, se encuentra totalmente seco, sin flujo de agua.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la parte demandante, en el presente caso no se configura la causal de exoneración de responsabilidad, hecho exclusiva de la víctima, toda vez que, el no haberse adoptado medidas para prevenir la producción del daño, no resulta la raíz determinante del daño, la que sí lo es la actuación arbitraria y abusiva del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar (taponamiento de la bocatoma del río San Antonio).

7.2. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”¹

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curi*.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁴⁶ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

7.3. Caso concreto.

EL DAÑO

Tal como lo encontró demostrado el Juez en su providencia y no es discutido por los sujetos procesales, el daño que hoy reclaman los demandantes corresponde a la muerte de 538 palmas africanas cultivadas en el predio NUEVO VEN de propiedad de los actores por falta de abastecimiento de agua.

Al respecto, en el expediente obra el dictamen pericial rendido por el perito DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ, el cual fue rendido y aclarado en audiencia (fls. 170-188). De modo que al tenerse acreditado el daño, se pasa a analizar el elemento imputación.

LA IMPUTACIÓN.

Según la demanda, se imputa al Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, la producción del daño, por haber autorizado el taponamiento y destrucción del canal por donde discurrían las aguas superficiales concesionadas por CORPOCESAR a

¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

favor de los propietarios del predio NUEVO VEN, con la cual irrigaban su cultivo de palma africana.

En el presente asunto, con el fin de establecer la responsabilidad de la Administración por razón de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda, se recaudaron los siguientes elementos probatorios relevantes:

- Resolución No. 614 de 26 de abril de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río San Antonio, para beneficio del predio NUEVO Ven ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, a nombre de la Sociedad Hermanos Mojica Cuadros & Cia Ltda, con identificación tributaria No. 0800038609-1. (fls. 36-40).
- Resolución No. 595 de 10 de diciembre de 2013, por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, en atención a la denuncia presentada por el señor Osman Enrique Mojica Cuadro, en calidad de propietario del predio NUEVO VEN, mediante la cual expone la presunta ejecución de unas obras hidráulicas por parte del Municipio de La Jagua de Ibirico en el río San Antonio sin autorización ni permiso de la autoridad ambiental competente (fls. 149-152).
- Informe de visita técnica al río San Antonio en la vereda Campo Alegre en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, realizada el 23 de noviembre de 2012, por el Coordinador Seccional de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Seccional La Jagua de Ibirico, quien concluye lo siguiente:

“Efectivamente existe un canal en tierra de más de 30 años. Que por dicho canal el río trató de desviarse. Que ante el desborde del río, el municipio corrigió su curso empleado un buldócer y tapó el acceso al canal del señor OSMAN MOJICA.

El propietario por donde discurre el canal- señor JOSÉ CANTILLO, expresó que deja pasar el agua, siempre y cuando el señor Osman Mojica efectuó una obra civil de captación de agua.

En el mismo, documento, plasmó la siguiente recomendación: *“Que el interesado señor Osman Mojica Cuadros, meta un tubo de 8” o 10” pulgadas, para captar el agua- medida momentánea- y que esta discurra por el canal hacia sus cultivos”.*²

- Visita de inspección técnica al río San Antonio, en inmediaciones con las coordenadas 1543420 N- 1081963 E, en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, realizada el 14 de marzo de 2014, por el Operario Calificado de CORPOCESAR, de la que se destacan las siguientes manifestaciones:

“De acuerdo a la información suministrada durante el desarrollo de la diligencia y a los vestigios observados en el trayecto inspeccionado, las obras ejecutadas por la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, consisten

² Folios 34-35 del expediente.

en la canalización del río San Antonio, con el fin de retirar los sedimentos (material de arrastre) acumulados en el lecho de la corriente, para mejorar la capacidad hidráulica del río.

(...)

Durante el desarrollo de la diligencia, nos reunimos con el señor JOSÉ CANTILLO, propietario del predio Villa Leyni, quien respecto a las obras ejecutadas en el río San Antonio, manifestó que los trabajos fueron realizados por el Municipio de La Jagua de Ibirico y la bocatoma del canal que beneficia al predio NUEVO VEN, quedo sellada con el material dispuesto en el margen del río, y que él se opone a la rehabilitación de la captación, debido a que los propietarios del predio NUEVO VEN no han construido las obras hidráulicas de captación, teniendo en cuenta que durante los periodos de inviernos el canal se desborda y le inundan parte de su predio.

(...)

En este orden de ideas, es pertinente indicar que a la fecha de la diligencia (14 marzo de 2014), la afectación sobre la bocatoma y un tramo de 6 metros de supradicho canal se mantiene, evidenciándose obstrucción por sedimentos, lo que imposibilita el aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio del predio NUEVO VEN.

De igual forma es menester informar, que la corriente río San Antonio en el tramo donde se deriva el canal que conduce las aguas hacia el predio NUEVO VEN se encuentra totalmente seco, sin flujo de agua”.

- Dictamen pericial realizado sobre el predio NUEVO VEN, en el que entre otros aspectos se determina, la ubicación, el área, la extensión y propiedad del bien, además se precisa la fecha en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda, y la actuación realizada por el Municipio de La Jagua de Ibirico. (fls. 123-146). Así mismo, se encuentra la adición y/o aclaración de dicho dictamen, el que se decretó para aclarar las inquietudes manifestadas por la apoderada del Municipio y del Juez respecto de la determinación del perjuicio económico causado por la muerte de más de 500 plantas de palmera africana, equivalente a 3.5 hectáreas del cultivo (fls. 170-185).
- También obran las declaraciones de los testigos EFEREN ENRIQUE URINA BARROS, ISAIAS CORDOBA BARAHONA y ANDRÉS ENRIQUE MOJICA MIER, escuchados en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2017 (fl.188-190).

Con relación a las pruebas, en lo atinente a la hipótesis de que la actuación y/o obras realizadas por el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, sobre el canal que conducía las aguas concesionadas del río San Antonio, hacia el predio denominado NUEVO VEN, ocasionó la pérdida de gran parte del cultivo de palma africana, planteada por la parte demandante, es pertinente analizar las llamadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), las cuales traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Con respecto a la culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha analizado:

“El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación³.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente

³ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada⁴.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

De acuerdo con la jurisprudencia en cita y el acervo probatorio referenciando, se tiene que la conducta omisiva de la víctima- propietarios del predio NUEVO VEN-, quienes actúan como demandantes en este proceso- fue la determinante en la producción del daño.

Respecto al concepto de causa eficiente del daño, el Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2005, radicación 14699, se dijo:

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos"⁵.

En efecto, es necesario recalcar que en la Resolución No. 614 de 26 de abril de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, le otorgó a los demandantes la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río San Antonio, para beneficio de su predio NUEVO VEN ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, se le impuso a la sociedad Hermanos Mojica Cuadros & Cia., ciertas obligaciones, entre las que para el asunto en concreto se resalta:

1. *Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En este último evento, las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas) los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100*70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado⁶.*

Que además, desde la primera visita técnica realizada el 23 de noviembre de 2012, por CORPOCESAR al río San Antonio, se dejó visto la necesidad de que el propietario del predio NUEVO VEN realizara las obras civiles adecuadas para la captación de agua hacia sus cultivos, toda vez que, el canal que discurría el agua para dicho predio, por efectos de la crecida del río San Antonio se había ampliado de tal manera que causa inundaciones al predio VILLA LEYNI de propiedad del señor JOSÉ CANTILLO, razón por la cual el municipio de La Jagua de Ibirico, tuvo que emplear un buldócer para corregir su cauce.

No obstante, tanto en la visita técnica realizada el 18 de marzo de 2014 por CORPOCESAR, como en el dictamen pericial rendido por el perito Delmiro José Díaz Ramírez, se dejó consignado que no se observó ninguna clase de obra y/o trabajo hidráulico realizado en el predio NUEVO VEN para la captación del agua hacia sus predios. Lo que evidentemente se configura como la causa eficiente del desabastecimiento del agua que produjo la pérdida de 3.5 hectáreas de cultivo de palma africana cultivadas en ese predio, toda vez que de haberse cumplido las obligaciones y recomendaciones hechas por CORPOCESAR, el taponamiento de la bocatoma del canal que resultó de las obras de canalización realizadas por el Municipio, no hubiera causado injerencia en el aprovechamiento de las aguas del Río San Antonio concesionadas a su favor.

Ahora, la parte actora asegura que la causa eficiente del accidente fue el taponamiento arbitrario del canal que conduce las aguas concesionadas del río San Antonio hacia el predio NUEVO VEN, que impidió el aprovechamiento del agua para el riego de sus cultivos de palma de aceite, lo que causó la muerte de

⁵ MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por daños" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

⁶ Folio 38.

gran cantidad de esa plantación, sin embargo, tal como lo expuso el *a quo* en el expediente no está demostrado que esta sea la causa eficiente del daño, más aún cuando la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, en el informe de visita técnica de fecha 14 de marzo de 2014, deja constancia que la corriente del río San Antonio en el tramo donde se deriva el canal que conduce las aguas hacia el predio NUEVO VEN se encuentra totalmente seco, sin flujo de agua, lo que de contera pone en evidencia que el taponamiento de la bocatoma del canal, en nada influye para la captación del recurso hídrico, ante el estado de secamiento del río en épocas de sequías, sin que esto pueda generar responsabilidad en la Administración.

Cabe agregar, que las reglas de la experiencia y el contacto directo con las actividades agrícolas otorgan a los cultivadores y agricultores, el conocimiento de las épocas de sequías y/o invierno. No obstante, valga indicar que en el expediente no existe elemento de convicción que genere certeza de que los demandantes hubiesen tomado las más mínimas precauciones ante un hecho absolutamente previsible, por lo que se insiste en que la conducta omisiva de estos influyó decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose, la causal excluyente de responsabilidad, declarada por el juez de primera instancia, que rompen el nexo causal entre el hecho dañoso atribuido y el perjuicio ocasionado a los demandantes.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la actuación de las entidades demandadas, se repite no logra configurarse el nexo causal y por tanto no es posible atribuir responsabilidad en contra de estas, motivos por los cuales la Sala comparte la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones y en consecuencia confirmará la sentencia.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confírmase la sentencia apelada, proferida el 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 083.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado